

LOS ORÍGENES DE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS CHILENOS

NÉSTOR MEZA VILLALOBOS
Universidad de Chile

*A don Ricardo Donoso Novoa y a la
memoria de don Luis A. Puga.*

I

Es bien conocida de los lectores de la historiografía nacional la existencia de acciones políticas realizadas por nuestros antepasados, súbditos de la monarquía española, en pro de los intereses del reino. Estas acciones fueron relatadas y comprendidas en sus objetivos inmediatos por nuestros historiadores más conocidos: Amunátegui en sus obras *Los Precursores de la Independencia de Chile* y *La Crónica de 1810*; Barros Arana en su *Historia General de la Independencia de Chile* y en su *Historia General de Chile*, y Vicuña Mackenna en su *Historia de Santiago*.

Menos conocida es, en general, la función que esas acciones tuvieron en la vida del reino. Ese desconocimiento es atribuible, en medida no pequeña, a que los dos primeros de esos historiadores agregaron al significado propio de ellas, a sus fines, otro que no les perteneció. Así, Amunátegui en *Los Precursores de la Independencia de Chile* las consideró precursoras de ese acontecimiento, y Barros Arana como epifenómeno de una pugna entre los intereses comerciales del reino y las ordenanzas dictadas en la metrópoli.

Ambas conexiones y la desvalorización de la situación política del súbdito chileno de la monarquía, que emanaba de aquellas y que en la obra de Amunátegui es expresada reiteradamente, están vivas en la conciencia histórica de la casi totalidad de los chilenos e imperaron sin oposición en el campo de la historiografía hasta comienzos de este siglo cuando empezaron a ser sustituidas por una concepción menos prevenida contra la antigua metrópoli y más conforme a los documentos.

En 1908 el historiador Crescente Errázuriz en su obra *Historia de Chile bajo los gobiernos de García Ramón, Merlo de la Fuente y Jaraquemada*, publicada ese año, expresó sus dudas respecto de la validez de lo que se afirmaba sobre la situación política del súbdito chileno durante la monarquía. Escribía: "muchos se sienten inclinados a pensar que en un gobierno absoluto, cual era el de España, la opinión carece de medios para hacerse escuchar; nada influye en la cosa pública y el Rey juzga por sí y ante sí, sin tomar en lo más mínimo en cuenta las ideas y los deseos de los súbditos". "En cuanto hemos estudiado la guerra defensiva se muestra lo contrario, y este proyecto, podemos asegurarlo, se sujetó más o menos a los mismos trámites de otro cualquier negocio arduo y difícil de América". Después de resumir el proceso de tramitación de aquel proyecto, Errázuriz escribía: "¿Ofrece el régimen parlamentario a las distintas opiniones mayor oportunidad de manifestarse y más libertad de discusión sin excluir la circunspección y la prudencia?", y terminaba con la siguiente reflexión metodológica: "Todas las épocas y todos los regímenes deben ser estudiados con imparcialidad, sin prevenciones y a menudo se caerá en la cuenta de que no son exclusivas de la nuestra y de nuestros hábitos muchas instituciones y ventajas que sin razón se suelen negar a otras edades".

Historiadores posteriores han iluminado el sustrato de estas afirmaciones de Errázuriz.

Los resultados de estos trabajos permiten conocer los fundamentos jurídicos y doctrinarios de dicha actividad, los órganos y medios de expresión de que dispusieron sus actores, el comportamiento de éstos y el grado de participación que en ella tuvo el reino, todo lo cual constituyó la cultura política dentro de la cual éste expresó sus intereses, realizó su vida política y manifestó los sentimientos y concepciones que lo animaban y, más aún, permiten considerar nuestra vida política como una unidad orgánica de más de cuatro siglos y asegurar en ella una función a la época monárquica y ponderarla.

II

La cultura política del Reino de Chile, como la de otros núcleos españoles en América, fue la cultura política del Reino de Castilla por haber sido adscritos a éste los territorios descubiertos por Colón, así como los que se descubrieron más adelante.

El centro de esa cultura política era la existencia de un poder de origen y finalidad trascendentes, encarnado en el Rey, llamado Rey católico. Por esta condición el Rey estaba subordinado a Dios y obligado a defender fiel y devotamente los intereses de la Iglesia en su reino, y a respetar los valores eternos y el derecho, es decir, el orden jurídico existente. En la práctica, la dependencia de Dios era, a la vez, libertad del Rey respecto del reino, ya que libre éste de toda sujeción jurídica al reino, sus determinaciones obligaban a sus súbditos no sólo legalmente, sino también moralmente cuando ellas eran convenientes para el reino en su conjunto. Ese Rey, apoyado en el derecho romano justineano, había logrado liberarse de todo control jurídico de parte del reino, incrementar los ingresos públicos, sustituir la justicia privada por sus propios tribunales y cambiar el sentido de la actividad legislativa que, de mera confirmación de costumbres y privilegios locales, había llegado a ser profundamente innovadora y de alcance general y que a veces él ejercía directamente sin intervención del reino, como era la tradición.

Sin embargo, ese Rey que preponderaba sobre todo otro poder en el reino no gobernaba arbitrariamente, sino que se declaraba al servicio del reino, situación que Felipe II expresaba diciendo que a él, como Rey y señor natural, pertenecía remediar y proveer a las necesidades de sus vasallos y naturales.

La idea del Rey católico implicaba una gran intervención de la Iglesia en los asuntos políticos del reino, lo que la Iglesia de Castilla ejerció decididamente por la vía de la educación, por la asistencia espiritual y por la corrección fraterna. La acción educativa consistía tanto en la instrucción que se dispensaba en la infancia a los miembros de la familia real, como en una abundante literatura que en general se publicaba con el nombre de "espejo de príncipes". En una y otra se insistía sobre las limitaciones morales que tenía el poder real, así como en el significado que el reino tenía para él. Además, con la última, por su difusión, se mantenía viva en el reino la conciencia de su valor. La asistencia espiritual se prestaba al príncipe por sus confesores, la cual no sólo se hacía respecto de su vida privada, sino también de los problemas políticos que el príncipe debía resolver. A esto debe agregarse la presencia de teólogos en las juntas que se ocupaban de asuntos políticos. La corrección fraterna se ejercía por los eclesiásticos cuando un acto del poder real transgredía la normativa teológica. Entonces los eclesiásticos se dirigían al ministro competente para obtener su rectificación. Si fracasaban podían denunciar el hecho a los superiores. Este

camino podía llevarlos hasta el Rey y si no eran atendidos por éste podían denunciar la transgresión a los fieles desde el púlpito.

Las limitaciones morales a que estaba sujeto el Rey tanto por su condición de Rey católico, como por su origen político, daban lugar también a la intervención del reino en el gobierno. Esta, a diferencia de la acción de la Iglesia, no era atributo esencial del reino, sino concesión del Rey. Formas de esta intervención eran la delegación del gobierno y administración de las ciudades en los vecinos por intermedio de los ayuntamientos, el derecho de los súbditos a solicitar del Rey las medidas que les parecían de interés común o de su propia utilidad, el derecho de los Cabildos a suplicar de las disposiciones que perjudicasen a sus comunidades y el derecho concedido a algunas ciudades de enviar procuradores a las Cortes.

Las Cortes fueron la forma más significativa de colaboración del reino con el Rey en su regimiento. En ellas se trataban, a propuesta del Rey, importantes problemas políticos, tales como el mantenimiento de la paz, la administración de justicia, la pacificación del reino, el gobierno de los súbditos, la protección y fomento del bien público y la aprobación de los impuestos. En las Cortes los procuradores solicitaban del Rey que satisficiera aspiraciones de interés público y exponían sus agravios que el Rey debía escuchar. En suma, las Cortes fueron el lugar donde por mucho tiempo se elaboraron las leyes y donde el reino podía hacerse escuchar con eficacia. Además, desde ellas el reino contribuyó a la tarea asumida por los reyes de quebrantar el poder de la nobleza.

III

La idea del Rey protector de la libertad común, salvaguardía de los derechos personales y escudo de la patria —como acertadamente describió Ranke los atributos de los reyes germánicos, entre los que incluía a los de Castilla—, así como las instituciones que hacían posible la vigencia de esta idea y los hábitos que la práctica de los derechos en que aquella idea se había realizado fueron actualizados tempranamente por los españoles que vinieron a América. De manera espontánea primero y solicitando su concesión después. En 1497 los empleados de la factoría colombina, sospechosos de que las autoridades quisieran impedirles la comunicación con el Rey, las desconocieron y al grito de ¡Viva el Rey! instauraron una sociedad

señorial pasando con ello de la condición de empleados de la factoría a la de dueños de la tierra y señores de los indios. Ya en esta situación solicitaron del Rey la consideración de sus nuevos intereses y necesidades, y la extensión a ellos de las leyes fundamentales del Reino.

El reconocimiento por el poder real de estas aspiraciones se advierte en la política del juez pesquisidor Bobadilla, quien autorizó a los particulares para extraer oro pagando al Estado la décima parte del metal extraído por un término de veinte años y subastó las explotaciones establecidas por Colón; y también en la autorización concedida a Nicolás de Ovando para introducir modificaciones en las instrucciones recibidas para organizar la colonia y la población indígena, así como las relaciones entre ambas, aunque sujeto a contraorden.

Por ese mismo tiempo se asoció a los particulares, mediante contratos, a la conquista y población de los territorios americanos. En esos contratos los particulares se comprometían a conquistar a sus expensas los territorios a cambio de premios consistentes en la apropiación de cuanto pudiesen extraer de la región conquistada con sólo el pago del quinto y, una vez conquistada la región, en una cierta proporción de las rentas que aquélla produjese.

Las determinaciones de Ovando en cumplimiento de su misión evidencian el triunfo casi total de los colonos. Por consideraciones fiscales, evangelizadoras y políticas éste reconoció las prestaciones personales de los indios en favor de los colonos a cambio de algunas cargas como la evangelización, la defensa y la protección de los indios. Poco después, en 1506, para honrar y experimentar con los vecinos en el gobierno de las villas de la isla Española, se les facultó para elegir alcaldes y regidores, los cuales hasta entonces habían sido designados por el poder real.

Con el fin de que se les aumentase su participación política y de obtener beneficios, los colonos enviaron en 1507 procuradores a la Corte. Resultado de las gestiones de éstos fueron, entre otras concesiones, la facultad acordada a los alcaldes y regidores de presentar a los gobernadores listas de personas de entre las cuales éstos debían designar los alguaciles y escribanos de las villas y la libertad para comerciar entre sí los pueblos de la isla.

Los colonos no sólo obtuvieron que en el orden político se actualizara el régimen jurídico-político del reino de Castilla, sino que en 1509 se satisficiesen sus aspiraciones señoriales en premio de su participación

personal y pecuniaria en la conquista de los territorios; por cédulas de 15 de agosto y 12 de noviembre de 1509 se facultó a los caudillos de las huestes conquistadoras para que, una vez dominada la tierra, repartiesen los indios entre sus compañeros.

Poco después, a raíz de las Leyes de Burgos que limitaban las atribuciones de los encomenderos en el aprovechamiento de los servicios personales de los indios y reglamentaban su obligación evangelizadora para con ellos, el Cabildo de la villa de La Concepción de la isla Española solicitó que se le concediera el derecho a suplicar las leyes que perjudicaban a su comunidad. Este derecho que databa de fines del siglo XIV preveía el riesgo de que se impusiese a los súbditos leyes injustas y dejaba a salvo la autoridad de éstas. La forma como se practicaba este derecho es altamente simbólica de la concepción política de los castellanos. El gobernador, una vez recibida la ley, la enviaba al Cabildo para su conocimiento y para que prestase su colaboración en su puesta en vigencia. Su recepción y calificación se hacían en una solemne y significativa ceremonia; cada regidor ponía sobre su cabeza descubierta el pliego que la contenía, lo besaba y luego declaraba bajo juramento que lo acataba como mandato de su Rey y señor natural. Luego venía la discusión sobre la posibilidad de cumplirla. Si los regidores no encontraban inconveniente, daban su conformidad para que se pregonase. Si ella modificaba leyes anteriores que el Cabildo había aceptado libremente, hacían presente que ellas debían haber sido derogadas previamente, oportunidad en que los vasallos habrían podido dar a conocer su posición frente a esa iniciativa. Si con la nueva ley se modificaban o abolían prácticas que los favorecían, hacían valer el tiempo de su posesión, su racionalidad y los títulos que las fundamentaban. Si la situación en la cual se había dictado una ley cambiaba negativamente, solicitaban que ésta se cambiase. En los casos en que consideraban que la ley era decididamente perjudicial para los súbditos, solicitaban su derogación. En todos los casos el Cabildo solicitaba revisión, y cuando ésta no era posible por las autoridades locales, pedía que se le autorizase para recurrir al Rey a fin de suplicar. En este caso el procurador general de la ciudad acudía ante la autoridad real competente, el gobernador o la real audiencia, en solicitud de que se sobreseyese en el cumplimiento de la orden real mientras ésta o aquel informaban al Rey de la situación, para que él, en conocimiento de ella, proveyese lo que más conviniese a su real servicio. En tal caso el Cabildo debía dar los fundamentos de su petición, la cual, para ser aceptada, exigía declaraciones de testigos hechas ante la autoridad competente, y si ellas

eran convincentes la autoridad real sobreesía en la vigencia de la ley y autorizaba al Cabildo para enviar procurador a la Corte. En la súplica iba implícito el acatamiento a la autoridad real, pues los súbditos declaraban de antemano que si el Rey no accedía a ella, se someterían a su determinación o, dicho en los términos de la época, que el Rey proveyese "lo que fuese de su real agrado" o "lo que considerase de su real servicio".

Un paso más en este proceso de actualización del espíritu de la monarquía castellana en las Indias dieron los vecinos de la isla Española en 1518. En ese año los Cabildos de las villas de dicha isla solicitaron de los frailes jerónimos, que ejercían el gobierno de las Indias por disposición del regente, Cardenal Jiménez de Cisneros, que permitieran reunirse a sus procuradores para informar al Rey de la situación de sus súbditos mediante la elección y envío de un procurador a su presencia. Esta petición fue formulada con la aclaración de que en caso de serles negada la autorización solicitada recurrirían al Rey. Los jerónimos accedieron a ella y la Junta de Procuradores se llevó a efecto eligiéndose el procurador general. Poco después, a fines de ese mismo año, con motivo del envío de un juez de residencia, el cual entre otras misiones llevaba la de allanar las desavenencias surgidas en el seno de esas juntas, el Rey declaró que los pueblos de esa isla tenían libertad para juntarse por medio de sus procuradores cuando les pareciese conveniente enviar procurador general a la Corte. A esta concesión se agregó, en septiembre de 1519, la promesa del Rey de mantener unidas a la Corona de Castilla las islas y tierra firme descubiertas por sus vasallos y las que descubriesen más adelante. En consecuencia, éstas no podrían ser separadas de esa Corona ni divididas en todo ni parte, ni sus ciudades, villas, ni poblaciones, por ningún caso ni a favor de ninguna persona. En consideración a la fidelidad de sus vasallos y a los trabajos sufridos por descubridores y pobladores el Rey comprometía su palabra y la de sus sucesores de que cualquier contravención a esta promesa sería nula.

Así ratificados sus derechos como súbditos de la Corona de Castilla, establecidas las instituciones que hacían posible la práctica de esos derechos y abierto al mismo tiempo el camino a sus aspiraciones señoriales, los castellanos hicieron efectivo, mediante empresas financiadas a sus expensas, el dominio de la Corona sobre los territorios que le pertenecían en este continente y se establecieron sobre las poblaciones indígenas como señores. La elevada conciencia de los méritos alcanzados en el real servicio con esas acciones vigorizó sus aspiraciones a que se les premiase conforme a las

leyes y a los precedentes y a que las cargas anexas se les mantuviesen en la forma en que primitivamente habían sido establecidas, es decir, a mantener la estructura de la sociedad que había sido establecida sobre la base de las leyes entonces existentes. Las peticiones que formularon con ese fin fueron cursadas a través de los cauces que se les habían abierto y, en general, fueron planteadas con la mayor eficacia por los Cabildos de las ciudades en su calidad de representantes de ellas.

IV

El motivo de la primera acción política realizada por los conquistadores del territorio, cuyo gobierno encargó el gobernador del Perú Francisco Pizarro a Pedro de Valdivia, fue asegurarse los premios a que tenían derecho por los gastos y sacrificios hechos en la conquista. El logro de esos premios pareció a los conquistadores problemático cuando, en 1541, tuvieron noticia de que Pizarro había muerto, debido a que éste era quien, por la calidad de teniente suyo con que actuaba Valdivia, debía confirmar los premios que éste otorgase. Para obviar tan grave riesgo el Cabildo de la recién fundada ciudad de Santiago concibió el proyecto de elegir gobernador a Valdivia en nombre del Rey. Para alcanzar su propósito señaló al teniente de Pizarro la conveniencia de que aceptase su proyecto y le solicitó su consentimiento para realizarlo. La proposición se ajustaba al espíritu justiciero del Rey, ya que aseguraba a los conquistadores el premio a que tenían derecho y correspondía al interés de la monarquía puesto que aseguraba la prosecución de la conquista de la tierra. Valdivia, sin embargo, denegó la petición por considerar que afectaría a su buen nombre el llevar a cabo la elección sin tener certeza de la muerte de su superior.

El Cabildo insistió en su pedido haciendo notar que la elección debía realizarse aun cuando Pizarro estuviese vivo, y en ese caso con mayor razón, pues éste tenía hermanos, deudos, criados y partidarios que "por mandar la tierra y, por mejor decir, robarla y gozar de nuestros sudores, pondrán mal al dicho señor teniente con el dicho señor marqués, y aunque le tenga buena voluntad, este oro es tan amado que querrá más para la camisa que para el sayo, martillándole todos los días sobre ella se la pondrán mala, diciéndole que conviene a su honra y estado enviar otro teniente porque no se le alce el primero con la tierra, enviándola a pedir a S.M. para que se sepa que está debajo de su protección y que es la principal

causa de haberla conquistado, pacificado, poblado, descubierta y sustentada ganando la autoridad con servicios ajenos”.

El procurador general de la ciudad agregó, a lo ya dicho, la consideración de que aunque Valdivia, en su calidad de teniente de gobernador repartiese los indios entre sus compañeros, éstos no tendrían nada seguro, sino que por el contrario recibirían grave daño, puesto que según lo establecido, los depósitos de indios hechos por los tenientes de gobernadores debían ser confirmados por sus superiores inmediatos. Para esto los beneficiados deberían viajar al Perú con mucho gasto, riesgos y sacrificios, y aún era posible que tuviesen que comprar lo que era el fruto de sus trabajos. Todo esto era contrario al espíritu del Rey, quien deseaba que sus vasallos gozasen descansada y pacíficamente y sin riesgo de lo que merecían y tenían y habían servido, y a fin de que no les ocurriese esto, había mandado que se le informase de los inconvenientes que pudiesen sobrevenirles para remediarlos oportunamente.

Para disipar temores, prevenir riesgos y evitar sacrificios, el procurador instó a los capitulares a que forzasen al teniente de gobernador a aceptar la elección propuesta, porque no era justo que por cumplir su particular voluntad se dejase de hacer lo que tanto convenía al servicio del Rey, a la quietud de sus vasallos y la pacificación de la tierra y de sus naturales, a la conservación de sus quintos y rentas y a la perpetua tranquilidad de sus señoríos. En atención a estas consideraciones, Valdivia autorizó su elección de gobernador por el Cabildo en nombre del Rey.

Asegurados de que sus premios no les serían arrebatados, los vecinos trataron de conservarlos en beneficio de sus linajes. Con este fin, en 1547, solicitaron al Rey que se les concediesen los indios a perpetuidad. Este respondió en los términos de la cédula de 1536 sobre herencia de las encomiendas y tasación de los tributos, es decir, que resolvería cuando se determinase el orden que se establecería para el bien de la tierra, conservación de sus naturales y sustento de los españoles que fuesen a poblarla.

V

No sólo los Cabildos seculares en representación de los vecinos y moradores de sus respectivas ciudades reclamaban la atención del Rey hacia sus problemas, también lo hacían eclesiásticos que, fundados en la teoría del derecho natural, pugnaban porque en la obtención del tributo que los

indios de paz debían pagar a sus encomenderos se cumpliesen las disposiciones existentes y porque en la reducción de los de guerra se actuase conforme a aquella doctrina. Estos lo hacían con la libertad propia de la iglesia castellana. Gracias a la acción de esos eclesiásticos se había llegado, en 1536, a ordenar la extinción de los servicios personales que los indios prestaban a sus encomenderos en pago del tributo, que éste se cobrase en las especies que los indios producían y que el monto de estas especies fuese tasado por funcionarios reales, atendiendo a los bienes que los indios poseían y a las obligaciones que debían cumplir. Esta disposición estaba dirigida a eliminar el dominio del encomendero sobre sus indios y a convertirlo en un mero rentista, a contener la despoblación indígena, a conservar su libertad natural y a evitar su proletarización.

Los encomenderos de Chile no habían sufrido sino en parte ínfima la acción de esta política; a fines de 1553 Valdivia había ordenado que de mil indios encomendados sólo ciento fuesen empleados en faenas extractivas. La Corte reiteró en 1554 la orden de que se tasasen los tributos en especies. En cumplimiento de esta orden, en 1556, el Virrey Andrés Hurtado de Mendoza decidió ponerla en vigencia parcialmente, es decir, conservando el servicio personal de los indios. Para llevar a efecto esta disposición, el asesor, teniente de gobernador y oidor de la Audiencia de Lima, licenciado Hernando de Santillán, elaboró una ordenanza en la cual procuró alcanzar algunos de los objetivos de la ley de 1536 a través del mantenimiento de los servicios personales, que no satisfizo a los encomenderos ni a los eclesiásticos. Un encomendero declaró que la atropellaría, pero el Cabildo no representó nada en su contra.

De entre los eclesiásticos, el protector de los indios fray Gil de San Nicolás, sobre la base de que la concesión papal había sido hecha a fin de que el Rey asumiera la evangelización de los indios enviando predicadores, presionaba las conciencias de los encomenderos predicando que estaban obligados a restituir a los indios lo que les habían quitado durante la conquista. Además, deseoso de obtener una política que fuera conforme a la ley de 1536, escribió al Virrey, y en abril de 1559 al presidente y oidores del Consejo de Indias. A estos últimos les recordaba que el oficio para el cual Dios los había elegido era castigar a los que hiciesen mal y aprobar a los que hiciesen bien, de lo cual infería que el Rey estaba obligado a examinar qué tales eran sus vasallos. A continuación les hacía saber que la conservación del servicio personal como medio para que los indios pagasen el tributo y enriqueciesen no privaba a la encomienda de su carácter de

encomienda de servicio personal y, por tanto, contraria al derecho natural y a las instituciones que, informadas por éste, existían en las Indias. Expresaba, además, que su cargo no lo obligaba a aceptar las soluciones que se diesen a los problemas que creaba la oposición entre los intereses de los encomenderos y el derecho natural, cuando ellas atendían a circunstancias contrarias al interés de los indios. Por el contrario, ese cargo era el resultado del reconocimiento por el Rey del derecho de los jusnaturalistas a objetar tales soluciones. Además, no consideraba al tributo como premio de las acciones realizadas por los conquistadores ni aceptaba la pretensión señorial de éstos a satisfacer sus necesidades mediante el trabajo de los indios, sino que se unía a la corriente que pensaba que debían explotar por sí mismos las riquezas de la tierra. La encomienda, por lo tanto, no era un premio por acciones hechas contra conciencia y contra la religión cristiana, sino una delegación de la función evangelizadora del Rey y el tributo a que tenían derecho los encomenderos debía medirse por los gastos hechos en la evangelización y no por sus necesidades; tampoco debía percibirse imponiendo a los indios servicios personales, sino en las especies que ellos produjesen y debía ser tasado cuidadosamente para no inferirles agravio.

Poco después, en 1562, tres frailes franciscanos informaron a Bartolomé de las Casas acerca de los males que padecían los indios de la gobernación, a fin de que los denunciase ante la Corte. En el mismo año, los frailes Luis de Zapata y Antonio de San Miguel se dirigieron al Consejo de Indias con el mismo propósito.

Las determinaciones de la Audiencia establecida en Concepción en 1567 de someter a los indios araucanos mediante acciones armadas, suscitó una reacción simultánea de vecinos y eclesiásticos aunque por diversas consideraciones. Los vecinos porque la Audiencia para procurarse recursos para llevar a efecto esas acciones había modificado la forma en que ellos debían cumplir la obligación de servir al Rey en la defensa de la tierra. Los frailes franciscanos porque esa determinación vulneraba el derecho natural. Hasta entonces la obligación militar de los vecinos, es decir, de los encomenderos, consistía solamente en la defensa de los términos de la ciudad en que estaban radicados los indios.

Los oidores que constituían la Audiencia y que eran partícipes del pensamiento de los hombres que en Castilla procuraban alcanzar la unidad de los reinos por sobre las particularidades locales, advirtieron que la forma como los encomenderos cumplían la obligación militar anexa al beneficio que habían recibido del Rey, era inadecuada para reunir una

fuerza militar capaz de reducir a los araucanos y que esto era contrario al interés del reino. Este, según los oidores, era uno y la paz en la región araucana beneficiaría a todas las ciudades, así como la guerra las perjudicaba a todas. Con este fundamento los oidores dividieron a los españoles en dos clases para su contribución a la guerra: aquellos que podían participar personalmente, soldados y otras personas que no se dedicaban al comercio o a actividades que, de abandonarlas, pudiesen ocasionar perjuicios, y aquellos que no podían ir, como los comerciantes, gentes pobres que tenían algunos bienes y los que no servían para la guerra. Los primeros debían ir con sus armas, caballos y provisiones, y los segundos debían proporcionar estos elementos para los primeros.

Los cabildos de las ciudades afectadas suplicaron ante la Audiencia por esta innovación invocando la pobreza en que estaban sumidos y los daños que el cumplimiento de esa medida produciría a sus haciendas y negocios. La Audiencia, en prosecución de su política, no cedió ante las demandas de los procuradores de las ciudades y obligó a salir a las personas que estaban preparándose, incluso a los procuradores, algunos de los cuales fueron amenazados con castigos si no obedecían. Con esto logró que sus órdenes fuesen cumplidas.

La objeción de los frailes se refería al fundamento de la guerra. Según ellos, ésta era injusta porque carecía de fundamentos. El obispo de Imperial, fray Antonio de San Miguel, retraía la cuestión de la resistencia de los araucanos a sus orígenes, según la doctrina del derecho natural. Decía el obispo que la administración mediatizada de los indios que significaba la encomienda, así como la forma en que bajo ese régimen se los empleaba, era injusta y, por tanto, la resistencia que oponían a los españoles era justa. Si a esto se agregaba el que después de ser sometidos les esperaba la imposición de servicios personales, lo era más. En consecuencia, la solución no estaba en someterlos violentamente, sino en investigar previamente los motivos de su resistencia, establecer si ella se debía al mal tratamiento de que eran víctimas, si era una reacción a los cambios que el régimen de servicios personales introducía en su vida, o si era una inclinación natural a la belicosidad y al pillaje. Para esto era necesario abolir los servicios personales y tasar las especies que según la ley debían pagar los indios pacíficos de los términos de las ciudades de La Serena, Santiago, Villarrica, La Imperial, Valdivia, Osorno y Castro. Una vez hecho esto, y según fuese la reacción de los indios, se podría determinar si correspondía hacerles guerra o no. La Audiencia desoyó las consideraciones del obispo.

El Gobernador Bravo de Saravia que llegó un año después de establecida la Audiencia y que venía investido de la plenitud de las atribuciones gubernativas, mantuvo las contribuciones que aquélla había impuesto a las ciudades para reunir recursos para la guerra contra los indios, pero en general prefirió obtenerlos mediante negociaciones. A su llegada a Santiago solicitó a los vecinos de esta ciudad que contribuyesen a costear la próxima campaña con parte de los tributos que recibían de los indios. Los vecinos ofrecieron la octava parte del oro que los indios extrajesen durante la "demora", es decir, el período de ocho meses de trabajo en las minas, siempre que él les prometiese no llevar a la guerra a ninguno de ellos, ni a sus hijos, ni a los criados que estuviesen trabajando en sus haciendas. Probablemente por gestión directa sobre algunos encomenderos, el Gobernador logró que éstos aceptaran que sus hijos mayores lo acompañasen hasta la ribera del río Maule. El Gobernador cumplió sólo en parte su promesa, pues retuvo a algunos de ellos y los llevó consigo a la guerra. Tratos en el mismo sentido mantuvo con los procuradores de los cabildos de las ciudades australes para obtener recursos y con el de Santiago para proveerse de indios auxiliares. A veces estas negociaciones se efectuaron bajo amenazas de que en caso que no se le concediese lo que necesitaba para continuar las operaciones lo tomaría por fuerza, o en términos de alternativa entre la contribución pecuniaria y la participación personal de los vecinos, de sus hijos o de sus criados en la guerra. En 1571 propuso a los procuradores de las ciudades australes, que habían venido hasta él para solicitarle prórroga del pago de las multas impuestas después de la visita de los indios, que contribuyesen a la real hacienda en una cierta proporción del oro que sacasen de las minas y que él en cambio los liberaría, como así también a sus hijos y criados, de la obligación de concurrir a la guerra, pero que en caso de negativa los obligaría a participar en la campaña del año siguiente como le pareciese y en los lugares que él dispusiese.

Los recursos que obtenía mediante estas negociaciones eran insuficientes para cubrir las necesidades de la guerra y para llevar a efecto sus proyectos bélicos, por lo que recurrió en medida creciente a los caudales de la real hacienda, no obstante las recomendaciones de hacerlo sólo en los casos de necesidad extrema. Esta limitación y la incapacidad de los indios, evidente a todos, para asumir por ellos mismos la producción de los bienes necesarios para su propia subsistencia según la concebía la Corona y para cubrir las exigencias tributarias que se les impondrían en beneficio de sus encomenderos, aumentaban la dependencia del Gobernador respecto de

los encomenderos para proseguir la guerra y, al mismo tiempo, hacían más difícil que éste se decidiese a poner en vigencia la eliminación de los servicios personales de los indios como parte de sus obligaciones como encomendados y para reemplazarlos por productos tasados por la autoridad real propugnados por los frailes, lo cual desde el punto de vista de sus necesidades de recursos para mantener la guerra, resultaría de poco provecho. Además, la generalidad de los laicos españoles consideraba que su forma de vida estaba ligada a la subsistencia de los servicios personales de los indios y que la abolición de esa obligación sería la ruina de todos.

El obispo de La Imperial y los frailes franciscanos de ese obispado se dirigieron al Gobernador para solicitarle que llevase a cabo su planteamiento, pero éste no acogió su proposición. Esta actitud no aminoró la fe del obispo y de sus hermanos de orden en su causa y para alcanzar su objetivo negaron la confesión a los soldados que participaban en la campaña, a no ser que abandonasen al Gobernador. Algunos soldados lo hacían y para evitar el castigo y no ser obligados a combatir se ocultaban en los bosques o se asilaban en los templos.

El conquistador Rodrigo de Quiroga, quien se movía en el círculo de ideas e intereses de los encomenderos y que sucedió a Bravo de Saravia en el cargo de Gobernador, no dio acogida a los planteamientos del obispo San Miguel, ya que prefería perfeccionar el régimen establecido por el Gobernador Hurtado de Mendoza a arriesgar un cambio en el estado de guerra en que se encontraba el reino. La actitud del Gobernador no era compartida por su teniente, el licenciado Calderón, quien apoyaba el cambio ante la Corte y denunciaba ante ella a Quiroga como el principal encomendero y sostén de las ambiciones de los demás. Desde el Perú el licenciado Juan de Matienzo, oidor de la Audiencia de Charcas, se sumó a la idea de derogar el régimen establecido por el Gobernador Hurtado de Mendoza. De otra parte, el obispo de Santiago, Diego de Medellín, presionaba la conciencia de sus diocesanos para obtener del gobierno que tasase los tributos. Ordenó a los sacerdotes que sólo confesasen a aquellos que presentasen una autorización suya para hacerlo y él sólo concedía esa autorización a las personas que accedían a dejar en su poder, para descargo de su conciencia, una petición escrita dirigida al Gobernador para que pusiese fin a los servicios personales de los indios como parte de los tributos y los tasase en especies. Medellín propiciaba, además, la urbanización de los indios conforme a la solicitud hecha al Rey por la congregación de prelados

que se había realizado en Nueva España en 1546 y que el Rey había aceptado y ordenado poner en práctica desde 1549.

La Corte, en 1574, ordenó al Gobernador que tasase los tributos. En su cumplimiento éste decidió hacerlo con los indios de Santiago y La Serena y mandó que previamente se los visitase como estaba dispuesto. El planteamiento de los obispos fue acogido por el Gobernador interino Martín Ruiz de Gamboa. Persuadido de que los araucanos no vendrían de paz si no se creaba un orden justo, impulsó con audacia el establecimiento de las leyes en que se había concretado la política indígena impulsada por eclesiásticos y funcionarios jusnaturalistas. Poco después de asumir el cargo, a comienzos de 1580, convocó a las autoridades políticas y religiosas y a personas ilustradas con el objeto de que le sugiriesen algunas de las modalidades en que las finalidades de esas leyes pudiesen concretarse. Esa junta, de la que formaron parte, entre otros, el obispo Medellín, el arcediano de la Catedral de Santiago y el provincial de los franciscanos, consideró que el Estado no podía permitir que los encomenderos, por el bajo nivel de cultura de los indígenas, obtuviesen el cumplimiento de sus obligaciones mediante procedimientos que violentaban el derecho natural, sino que su deber era empeñarse en que los indígenas superasen en forma gradual su estado cultural. La primera etapa de ese proceso sería elevarlos a la condición de hombres en el sentido moral y luego evangelizarlos. Este proceso debía ser realizado directamente por el Estado. Los indígenas continuarían pagando los tributos y proveyendo de mano de obra a la población de origen español. Los tributos serían tasados por las autoridades reales y el aprovechamiento de la mano de obra indígena universalizado. Con este fin el Estado pondría indios a disposición de todo aquel que los necesitase para sus trabajos. Sobre la base de estas ideas se elaboró una ordenanza que fue pregonada en mayo de 1580. La puesta en práctica de esta política significó la reducción de la autoridad de los encomenderos sobre los indios, a fin de evitar los abusos a que daba lugar el dominio. En los términos de la ciudad de Santiago fueron sustituidos por corregidores y administradores; los primeros regían un distrito y los segundos los pueblos existentes en cada distrito. Se prohibió estrictamente a los encomenderos entrar en los pueblos que tenían encomendados, se les ordenó poner fin a todas las explotaciones que tenían en tierra de los indios y se les fijó un término de cinco meses después de promulgada la ordenanza para liquidarlas. Se les privó de la exclusividad del trabajo de los indios, que ellos aprovechaban directamente o alquilaban, y se encargó su administración a los corregidores y

administradores, fueron privados de la administración de los bienes de los indios y desde luego quedaron reducidos a la percepción de los tributos fijados en la tasa.

Los encomenderos reaccionaron dentro del marco jurídico; solicitaron al Virrey del Perú, quien tenía facultad para intervenir en los asuntos del reino, que derogara las disposiciones de Ruiz de Gamboa y enviaron un procurador a Lima para que apelase ante la Real Audiencia. Adujeron para ello nulidad de la ordenanza, pues había sido dictada sin la suficiente reflexión y sin atenerse a la ley sobre tasaciones, afirmaron que la privación del ejercicio de las funciones públicas que hasta entonces habían tenido sobre los indios favorecería los alzamientos y, por último, que era un error tasar a los indios de Chile como a los del Perú. Sus argumentos fueron apoyados por varias personas, entre otros, por el licenciado Calderón y el dominico Bernardo de Becerril, teólogos ambos. Este último se manifestó contrario a la disposición que ordenaba liquidar las explotaciones que los encomenderos habían establecido en tierras de los indios, porque sería perjudicial para los propios indígenas ya que eran incapaces de mantenerse por sí solos. A fin de alcanzar el objetivo que con esta disposición se pretendía, proponía que los encomenderos mantuviesen administradores que los dirigiesen. Estos administradores debían habitar a distancia de los pueblos de indios para evitar abusos; creía que la privación a los encomenderos de ejercer funciones públicas entre los indios era perjudicial, pues los encomenderos eran la base de la defensa del reino contra los indios rebeldes y las incursiones de los corsarios. Afirmaba, por último, que la situación que se había tratado de remediar con la disposición que prohibía el acceso de los encomenderos a los pueblos de indios ya no existía en Chile, pues los encomenderos ejercían sobre aquellos una autoridad paternal; los curaban en sus enfermedades y les obsequiaban ropa y, por tanto, habiendo desaparecido la situación que aquella ley debía modificar, ésta debía ser revocada.

La apelación ante la Audiencia fue ineficaz; el tribunal desoyó la demanda, elevó los antecedentes al Consejo de Indias y ordenó que, mientras éste proveía, se cumpliera la legislación y se tasasen los tributos de los indios de las ciudades en cuyos términos esto no se había efectuado. Los encomenderos se resignaron, pero cuando en 1580 Ruiz de Gamboa envió un agente con autorización para imponer una derrama a los comerciantes, ascendente a veinte mil pesos en ropa, éste fue desobedecido y el Cabildo envió procuradores ante el Virrey del Perú.

La política fundada en la justificación de la guerra no encontró apoyo en la Corte; el Rey autorizó al recién designado Gobernador de Chile, Alonso de Sotomayor, para reclutar soldados en España y traerlos a la Gobernación. A su llegada los encomenderos le pidieron que derogase la tasa de los tributos. Sotomayor lo prometió en un principio. Por esta promesa pudo contar con las contribuciones de los vecinos de la ciudad de Santiago para su campaña de 1584. La reforma de la tasa se puso en vigencia en 1585. Para las campañas de 1590 y 1591 volvió a contar con contribuciones de los vecinos. Oñez de Loyola, que lo sucedió en la Gobernación, no contó con ellas ni siquiera en calidad de donativos. Más aún, en una consulta que hizo en 1592 a los principales encomenderos, éstos se mostraron adversos a la prosecución de la guerra y le sugirieron que se redujese a defender las ciudades y desistiese de su intento de atacar a los indios en sus tierras. Poco después, los encomenderos solicitaron al Virrey y a la Audiencia de Lima que los eximiesen de la obligación de contribuir a la guerra de Arauco, pecuniaria y personalmente, a lo que ambas autoridades accedieron. Además, a comienzos de 1594 aquella Audiencia acordó liberar de obligaciones militares a los encomenderos de todas las ciudades, y a los de las ciudades afectadas por la guerra sólo les mantuvo la de proveer de elementos al ejército.

Oñez de Loyola quiso suplir estas limitaciones haciendo reclutamientos, lo que provocó una violenta reacción ante la cual desistió. En 1595 ordenó al corregidor de Chillán que acudiese con los vecinos de esa ciudad a defender, por un período de quince días, a Santa Cruz mientras él talaba los sembrados de los indios en el distrito de Tucapel. Los vecinos se negaron a cumplir su orden, actitud que luego defendieron con las armas en la mano.

En 1595 el Virrey revocó la liberación de la obligación militar dispuesta por la Audiencia. Los vecinos, vale decir los encomenderos, resistieron el cumplimiento de la orden fundados en que no procedía directamente del Rey, sino del Virrey. El monarca confirmó la disposición virreinal. Entonces las ciudades designaron un procurador para que hiciese presente al Rey la aflictiva situación de los encomenderos y las perturbaciones que sufrían en sus actividades económicas con su presencia en la guerra. Las gestiones del procurador dieron por resultado la dictación de la real cédula de 15 de octubre de 1597, por la cual se acogió en parte la súplica de las ciudades, al determinar que los encomenderos acudiesen a la guerra sólo cuando su presencia en ella fuese inexcusable. Poco después, en 1600, el

Rey para reprimir la rebelión de los araucanos que tanto desastre había causado al reino, y, atendiendo a las consideraciones hechas por el procurador de las ciudades en 1597, autorizó una ayuda anual de sesenta mil pesos, por seis años. Sin embargo, las urgencias de la guerra eran tales que en 1601 el Gobernador creyó que ellas lo autorizaban para requerir la ayuda militar de los vecinos de Santiago, pero los treinta convocados se negaron a acudir a su llamado. Al año siguiente, éstos y los de La Serena solicitaron nuevamente que se les eximiese de obligaciones militares.

Ante la resistencia de los vecinos y la fuerza y extensión que había cobrado la insurrección araucana, se fue precisando la idea de que era necesario fijar un sueldo seguro y permanente a los soldados; más tarde se consideró necesario crear un ejército permanente en la frontera del reino, lo que se llevó a efecto en 1606 con la formación de un ejército de dos mil plazas, cuyo mantenimiento costaría doscientos mil ducados que se pagarían desde la sede del virreinato. Ese mismo año 1606, el Rey creó una Audiencia, la cual tendría competencia para resolver los conflictos que se suscitasen entre los gobernadores y los vecinos con motivo del cumplimiento de la obligación militar.

VI

Asegurada con la creación de ese ejército la defensa del territorio del reino, el Cabildo de Santiago sostuvo el criterio de que los vecinos de la ciudad sólo podían ser requeridos para ir a la guerra cuando los indios rebeldes desbordasen el territorio situado al sur del río Bío-Bío y avanzasen por las tierras de más al norte poniendo en peligro la seguridad del reino; las acciones de los indios en la región fronteriza debían ser reprimidas con los efectivos del ejército. Los gobernadores, por su parte, no siempre esperaron que las cosas llegasen a ese estado, sino que convocaban a los vecinos antes de que llegase ese momento.

Del resultado de la actuación de la Audiencia en este aspecto de su cometido da fe una carta de su Fiscal, dirigida en 1633 al Fiscal del Consejo de Indias. En ella decía el primero que la Audiencia desde su fundación había amparado a los vecinos, impidiendo que los gobernadores los apercibiesen para la guerra contra su voluntad, no obstante que durante esos gobiernos había habido muchas necesidades y casos de guerra, si bien, por buenos medios, fomentados y alentados por la Audiencia, habían acudido

a ella muchos hijos de vecinos principales de la ciudad de Santiago. En ese mismo sentido es reveladora una carta que, en 1632, dirigieron un Oidor de ese tribunal y el propio Fiscal, en la que decían que los vecinos habían criado alguna soberbia con el amparo de la Audiencia, por tener juzgado que el Gobernador no podía hacer apercibimientos.

En esa disposición de ánimo de los vecinos de la ciudad de Santiago, decidió el Gobernador Lazo de la Vega, en 1630 con el apoyo de la Audiencia, prescindiendo de las prácticas ya tradicionales apercibir a cincuenta vecinos para que fuesen a la guerra contra los araucanos. El vecindario consideró que el apercibimiento era opresivo y vejatorio y, en general, lo resistió. Los vecinos poderosos declararon que no lo obedecerían y los débiles, para eludirlo, se desterraron a los montes. La familia Guzmán, una de las más poderosas, proclamó la legitimidad de la resistencia; los frailes de la ciudad apoyaron a los vecinos y los jesuitas fueron más lejos al reprender al Gobernador por el estado trabajoso en que ponía la tierra. El Cabildo, como órgano representativo de la ciudad, se presentó ante la Audiencia en solicitud de que revocase su acuerdo, pero su petición no fue acogida por el Fiscal. Ante esa situación presentó las reales cédulas que habían dispuesto el servicio militar de los vecinos y declaró, conforme a ellas, que el caso actual no estaba entre aquellos que reunían las circunstancias para considerarse inexcusable la presencia de los vecinos en la guerra contra los indios. La Audiencia acogió la petición de reconsideración y se iniciaron en ella y en el Cabildo sendas informaciones para establecer la veracidad de esa afirmación. Probado esto, la Audiencia, en autos de vista y revista, mandó guardar y cumplir las reales cédulas sobre el servicio militar de los vecinos y revocó los apercibimientos y el acuerdo anterior.

Al tenor de estos acuerdos el Gobernador redujo a treinta el número primitivo de cincuenta apercibidos. La Audiencia, por su parte, dejando a salvo la prioridad de la obligación de los vecinos de atender a la defensa de los términos de la ciudad sobre toda otra acción militar, trató de obtener que algunos, una vez asegurada la defensa de la ciudad, acudieran voluntariamente al llamado del Gobernador bajo la promesa de que escribiría al Rey solicitando mercedes por este servicio. El Gobernador, en la imposibilidad de obtener mayores recursos, se puso en campaña a fines de enero de 1630, pero desde el campo de operaciones se dirigió al Rey informándole que la intervención de la Audiencia obstaculizaba su gestión.

VII

También la política de la monarquía tendiente a obtener recursos de los súbditos hispanoamericanos para financiar su política europea —iniciada hacia fines del siglo XVI, pero de cuyas primeras medidas fueron excluidos los vecinos de Chile— dio motivo a éstos para ejercer el derecho de suplicación.

En 1638 se estableció el servicio de unión de las armas, cuya ejecución fue encargada a los virreyes de México y Perú. La nueva imposición podía ser cubierta con un aumento de los impuestos ordinarios de Castilla: la alcabala y el almojarifazgo, por tratarse de impuestos propios y originarios de esa Corona a la cual estaban incorporados estos reinos y por tanto dependientes y sujetos a sus leyes; si éstos no bastasen, podría reunirse la suma mediante la imposición de cisas, en cuyo caso éstas debían aplicarse mediante suaves y legítimos medios.

El Virrey del Perú en atención a que el reino de Chile, por razón de la pobreza en que lo había sumido la guerra contra los indios rebeldes había sido exceptuado del pago de alcabala, ordenó a su Gobernador que lo estableciera a razón de un cuatro por ciento conforme a las leyes del cuaderno y arancel, y que aumentase el derecho de almojarifazgo a los artículos de exportación que lo pagaban y que lo impusiese a los que estaban exentos. Si con esto no se lograba reunir la suma que había asignado al reino de Chile, debía disponer otros arbitrios, debiendo en tal caso hacerlo con acuerdo de la Audiencia y de los oficiales reales y tratarlo con el Cabildo y con personas estimadas como relevantes. El Gobernador debía procurar que los cabildos tomaran la percepción de la alcabala por encabezamiento, conviniendo con ellos el precio que pareciese justo y si éstos no aceptaban, asumir la cobranza de ese impuesto, darla en arriendo o hacerlo por administración.

El Cabildo de Santiago fue informado por el Gobernador del nuevo gravamen y recibió de manos de éste los documentos en que el Rey le solicitaba que cooperase con éste en su imposición. No obstante esto, el Cabildo objetó que el Acuerdo de Lima carecía de atribuciones para establecer este servicio sobre los derechos reales de alcabala y almojarifazgo, porque el reino gozaba desde 1591 del privilegio y gracia de no pagarlos mientras se encontrase en la situación de insolvencia en que estaba. El reino, decía el Cabildo, había aceptado este privilegio y gracia, y había gozado de él durante más de cincuenta y cinco años. Por estas dos

circunstancias consideraba que ese privilegio no se podía alterar ni revocar sin especial mandato y orden del Rey ni tampoco se podía exigir el pago de esos derechos sin que se diera cuenta al soberano del propósito de hacerlo. El Cabildo afirmaba además, que siendo el servicio de unión de las armas una contribución pecuniaria destinada a la defensa de los reinos de la monarquía, el de Chile debía estar exento de ella por ser tierra de guerra. Su aceptación por los demás reinos no obligaba a éste, pues en ellos "militaban otras causas". Que esta era tierra de guerra y la mayor parte de sus vecinos eran fronterizos y estaban obligados a dejar sus casas y haciendas y tomar las armas para ayudar a la defensa de ellas como lo habían hecho frecuentemente desde la conquista hasta el establecimiento del "situado" y lo hacían todavía. Que los vecinos habían prestado al Rey más de un millón de pesos; de esta suma más de seiscientos mil habían sido aportados por los vecinos de Santiago, para lo cual habían hipotecado sus propiedades en más de novecientos mil pesos, a lo que había que agregar los intereses. Afirmaba el Cabildo que no obstante lo reducido de sus cosechas y matanzas, cuyo producto difícilmente les permitía adquirir vestuario, los vecinos daban vacas, caballos, trigo y otras provisiones, indios, indias y muchachos para el real servicio, con lo cual los soldados tenían asegurado su aprovisionamiento en Santiago, así como su sueldo con el situado. Además, habían hecho donativos gratuitos con menoscabo de sus haciendas con gran generosidad, excediendo a los ricos y poderosos vecinos de los otros reinos, "procediendo siempre con gallarda subordinación al gusto y voluntad del Rey", y agregaba que en los últimos años más de quinientos jóvenes, hijos de los vecinos de Santiago, socorridos por sus padres para que acudieran con el lustre debido, habían acrecentado las huestes de la frontera. Estimaba el Cabildo que bien considerado, esto doblaba lo que debían pagar para el servicio de unión de las armas si éste llegaba a imponérseles. Por estas consideraciones, el Cabildo de Santiago, en 10 de octubre de 1639, pidió que se sobreseyera en la imposición de este servicio.

Uno de los alcaldes de la ciudad de Concepción, actuando como su procurador, manifestó su apoyo a la petición del Cabildo de Santiago, expresando que no tenía valor que se dijese que el Gobernador era un simple ejecutor y como tal no podía acceder a la petición de sobreseimiento, porque siendo las razones alegadas de tal calidad que se entienda que teniendo noticias de ellas el superior gobierno mandaría sobreseer en la ejecución, debía hacerlo el ejecutor, y siendo más que verosímil que el

católico y cristiano celo de Su Majestad una vez enterado de las razones dadas por todo el reino —que había sido representado por el Cabildo de Santiago y los procuradores especiales de las ciudades de Concepción y San Bartolomé de Gamboa (Chillán)—, continuaría la merced hecha por sus antecesores.

A estos argumentos opuso el Fiscal el de que el privilegio invocado por los procuradores, como los demás de su laya, tenían carácter precario y eran revocables por quien los había concedido o por sus sucesores; que el Rey tenía derecho a echar mano de su propio patrimonio para financiar las necesidades del “estado público” y si éste no era suficiente podía imponer nuevos tributos en fuerza de derecho, y que siendo la causa pública el fundamento del servicio de unión de las armas, cesaba el presunto privilegio. Abundando sobre la materia, el Fiscal afirmó que la causa pública era suficiente para suspender la vigencia de cualquier privilegio aunque hubiera sido concedido en forma de contrato y aunque fuese verdadera la pobreza del reino, lo que él rechazaba, ésta no podía prevalecer sobre la causa pública. El Rey pedía lo suyo para gastarlo en defensa de la fe católica de sus vasallos y del “estado público”. Respecto de la pretensión de los procuradores de las ciudades de que los gastos que habían hecho eran fundamento para impetrar la piedad del Soberano y para que mientras éste resolvía se sobreeseyese, hizo notar el Fiscal que el Rey gastaba anualmente una cuantiosa suma en la defensa del reino que provenía del tesoro real del Perú, la cual servía además para financiar otros gastos de la administración, que la participación que tenían los vecinos en la defensa del reino no era incompatible con la imposición del servicio solicitado por el Rey, pues los vasallos podían pedir que se les gratificase conforme a los méritos de cada cual. Sostuvo además que el Gobernador carecía de jurisdicción para oír al Cabildo por ser mero ejecutor de la orden y porque los derechos en que el Rey había situado el servicio que solicitaba eran regalía y patrimonio real en razón de que las Indias Occidentales formaban parte de la Corona de Castilla.

No obstante la oposición del Fiscal, el Gobernador aceptó la petición de la ciudad de Santiago para hacer una información en la que constasen sus derechos. El Real Acuerdo, en vista del resultado de la información, recomendó al Gobernador que, por el momento, sobreeseyera en la ejecución de ese servicio hasta que el Rey y el Virrey, informados de la resistencia del reino, proveyesen otra cosa. El Gobernador se conformó con esta recomendación y el expediente fue remitido al Virrey. El Procurador del

reino se dirigió también allí para defender la causa. No obstante sus esfuerzos, el Virrey no aprobó el sobreseimiento resuelto por el Gobernador de Chile y reiteró la orden de que se ejecutase la repartición dispuesta por él. Pero, en consideración al carácter predominantemente natural de la economía del reino autorizó que el servicio se recaudara en especies y que éstas se enviasen al Perú para su venta.

El Cabildo de Santiago se negó a aceptar la resolución del Virrey. Para vencer su resistencia los funcionarios ejercieron cierta violencia, la que les pareció apropiada para este fin, entre otros a los regidores y a los oficiales de la Corporación popular. A esto cedió el Cabildo y el impuesto empezó a cobrarse.

Un conjunto de circunstancias adversas afectó las actividades económicas del reino, lo cual convirtió el pago del servicio en una carga muy penosa. El Cabildo no podía pagar con sus recursos la suma en que lo había tomado por encabezamiento y los regidores tuvieron que responder con su peculio por la deuda y luego fueron apresados por insolvencia; hacia 1647 la deuda ascendía a doce mil pesos. El Cabildo representó la situación al Gobernador y a la Audiencia. El primero la remitió al Rey en mayo de ese año, haciendo notar que el reino no podía sobrellevar el pago del servicio e instando al monarca a que lo relevase de esa carga insoportable.

En vista de esa información y de las insistencias del Cabildo, el Rey relevó al reino del pago de ese gravamen, preñciendo de la base jurídica en que el Cabildo había planteado su petición y tomando como fundamento el deprimido estado de su economía; por Real Cédula de 28 de agosto de 1648 ordenó al Virrey del Perú que conjuntamente con la Audiencia de Lima, en Junta de Hacienda, tratase de las medidas que se podían adoptar para aliviar a los vasallos de las provincias de Chile y que lo que acordasen lo pusiesen en práctica, teniendo presente el estado en que se hallaban y que las imposiciones que pedían ser aliviadas eran generales para todas las Indias para socorro de los reinos de España, y que diese cuenta.

VIII

Otro motivo para acciones políticas fue la defensa del predominio de los descendientes de los conquistadores en los cabildos. Aunque difuso en toda la comunidad el derecho de representar al Rey sus intereses, eran los cabildos de las ciudades los más eficaces agentes de su actualización. Estos, por leyes de 1528 y 1529, debían estar integrados por encomenderos, en

premio por los servicios hechos al Rey con la conquista de la tierra. Esta disposición confería a dicha institución un carácter aristocrático. Cumpliendo de antemano con la intención de esas leyes, Valdivia antes de encomendar los indios eligió entre quienes habían hecho los mayores aportes a la empresa conquistadora, y que por lo tanto serían los futuros encomenderos, las personas para desempeñar los cargos capitulares. El resto de los conquistadores, muchos de ellos dependientes de los designados, serían aspirantes a los mismos honores en ulteriores fundaciones y no objetaron esas designaciones.

Más tarde, cuando los vecinos de Santiago empezaron a elegir a sus hijos para los cargos capitulares, los moradores de esta ciudad denunciaron a la Audiencia de Concepción, en 1574, los inconvenientes de esta práctica y a fin de impedir la continuación de las determinaciones de ese Cabildo que los perjudicasen, le solicitaron que ordenase a aquel Cabildo que eligiese uno de los alcaldes entre ellos, o sea, un alcalde de moradores. La Audiencia acogió esa petición, pero su orden no tuvo efecto debido a que el tribunal fue suprimido. Los moradores no cejaron en su propósito y elevaron su petición a la Audiencia de Lima. Ésta ratificó lo dispuesto por la de Concepción, pero en ese mismo año de 1574 dispuso el Rey que los cargos capitulares se asignasen según los méritos alcanzados en el real servicio, con lo cual confirmaba la exclusividad de los beneméritos en la representación del reino y el carácter aristocrático de la Corporación popular.

La legalidad de esta situación no duró mucho tiempo. En 1591 Felipe II, por consideraciones fiscales, declaró vendibles los oficios y los regimientos. Esta determinación si bien no alejaba legalmente a los beneméritos de esos cargos, los obligaba a competir en su obtención con quienes no eran descendientes de conquistadores, pero tenían recursos para adquirirlos y podían exhibir otra clase de méritos, aunque mantenían en su favor el que en caso de igualdad de condiciones debían ser preferidos. Por otra parte, la disposición no fue puesta en vigencia por los servicios que los beneméritos prestaban al Rey en la guerra de Arauco. Cuando, en 1611, era inminente la imposición de esa real cédula, el Gobernador Jaraquemada, en defensa del carácter aristocrático de la institución y temiendo que si los oficios y regimientos se remataban serían adquiridos por personas que ejercían oficios mecánicos que poseían más dinero que los vecinos para comprarlos, propuso, "en resguardo de los beneméritos y del prestigio de la república", que se fijara su precio en mil quinientos patacones y se vendieran a

personas de calidad. No obstante esa proposición, la orden fue reiterada en 1612 y la Audiencia dispuso su cumplimiento. En efecto, los cargos fueron rematados por personas de poca significación social. En vista de esto el Cabildo apeló al Rey diciendo "que para redimir semejante vejación y para que no saliese de su poder el estandarte real con que sus antepasados entraron conquistando y poblando aquella tierra y que a ellos, como sus legítimos sucesores, se los dejaron por blasón y estímulo para continuar el servicio de Su Majestad" solicitó a la Audiencia que lo autorizase para elegir las personas que debían ejercer los cargos de la Corporación, pagando la suma en que habían sido subastados y que se les permitiese pagarlos más adelante. Concedió la Audiencia y el Cabildo eligió los regidores. A fines de 1613, fundado en que las personas que habían elegido para los cargos eran descendientes de conquistadores, la Corporación popular solicitó al Rey que les perdonase el pago y que se les conservase el régimen de elección. La Corte accedió a examinar la cuestión y por cédula de 26 de septiembre de 1615 ordenó a la Audiencia que informase de la calidad de las personas que habían comprado los oficios y que mientras informaba no exigiera al Cabildo aquella suma y le diese un plazo de tres años para pagarla. Pasaron los tres años al cabo de los cuales el Cabildo solicitó nuevo plazo igual al transcurrido para efectuar el pago. Al término de una tercera prórroga los oficiales reales iniciaron acción legal contra los fiadores, pero la Audiencia intervino en favor de la Corporación y se suspendió la cobranza y el Cabildo siguió eligiendo los regidores.

En 1622 la Real Audiencia, en cumplimiento de una real cédula de 1620, dispuso que se rematasen los oficios del Cabildo de la ciudad de Concepción. El Cabildo de dicha ciudad solicitó al tribunal que mantuviese el régimen de elección, a fin de que los beneméritos pudiesen conservar los regimientos. Sobre esto se abrió una información ese mismo año. El procurador expresó en esa oportunidad que debido a los gastos que demandaba la guerra, la ciudad estaba pobre, necesitada y carecía de propios y que los oficios de Cabildo los pretendían gente sin mérito e insuficiente para ejercerlos que con sólo pagar su precio los obtendrían. Ante esa situación los vecinos se abstuvieron de comprarlos. En 1624 el procurador general reiteró la petición de que se desistiese de rematar los oficios capitulares y, más abiertamente que en la súplica anterior, expresó que en la necesidad en que se encontraba la gente principal, que era la que de ordinario acudía a la defensa de la tierra, no los podían comprar y se hallaban privados de la honra de desempeñar esos oficios.

Las peticiones de las ciudades no fueron desoídas, pero tampoco fueron acogidas íntegramente. El Rey aceptó mantener el régimen de elección que aseguraba a los beneméritos su predominio en el Cabildo, pero impuso a los electos un derecho con lo cual se obtendrían ingresos para la real hacienda.

Esta transacción no fue, sin embargo, del todo acogida por los nobles y algunos de ellos rehusaron, por diversos motivos, ser elegidos.

IX

Los vecinos de las ciudades no sólo cuidaban de que no ascendieran al gobierno y representación de ellas personas que no estuvieran emparentadas con ellos, sino también de que no les fuesen amputadas las facultades que les conferían las leyes, especialmente los vecinos de Santiago.

En 1622 la Audiencia privó de la facultad de asentar las contrataciones de servicios de los indios a los españoles. Con este motivo el procurador de la ciudad de Santiago expresó a la Audiencia "que por lo que toca a esta ciudad y jurisdicción devuelta de Vuestra Real Persona, que justicia mediante (la Audiencia) se sirviera declarar que pertenecía a la jurisdicción de dicho Cabildo y por consiguiente a la de las justicias ordinarias que procedían de ella mediante la devolución de la Real Persona, de hacer los dichos asientos por haber más de ochenta años que están en quieta y pacífica posesión del cuasi de la dicha jurisdicción y actos de hacer asientos sin contradicción alguna y ésta les pertenecía legítimamente por ser en el Cabildo en quien el Rey había devuelto al pueblo la jurisdicción" y habiendo sido el Rey el autor de esa disposición, sólo él podía restringirla o limitarla, y no los oidores en ese tribunal, cuya jurisdicción era limitada y en segunda instancia conforme a derecho y a las ordenanzas reales.

La Audiencia oyó la apelación, pero confirmó su resolución. El corregidor de Santiago y los alcaldes ordinarios apelaron al Consejo de Indias y renunciaron irrevocablemente a sus cargos para hacer una información en el sentido de que siempre habían usado de esta atribución. Informada la Audiencia de la renuncia del corregidor y los alcaldes ordinarios, calificó este acto como desacato contra ella y ordenó que todos fuesen detenidos en las casas del Cabildo.

La ejecución de esta orden provocó gran agitación entre los vecinos, por lo cual la Audiencia, temerosa de algún desacato mayor, ordenó que

fuesen trasladados a una casa más segura y allí se les mantuviese incomunicados. Además, ordenó al Cabildo que eligiese nuevos alcaldes mientras se sustanciaba el proceso contra los renunciados. La Corporación popular se negó a cumplir esta orden, pero ante su reiteración se sometió; las personas elegidas resistieron la designación y apelaron ante la Audiencia. Esta los conminó a aceptar y los regidores les solicitaron que aceptasen la designación, ante lo cual accedieron. El corregidor y los alcaldes ordinarios rebeldes fueron castigados con pérdida de sus cargos, suspensión de elección y designación por dos años, y a una pena pecuniaria. Los afectados apelaron al Rey en el Consejo de Indias. El monarca, por cédula de 4 de marzo de 1628, restituyó al Cabildo la facultad de asentar los servicios de los indios a los españoles en atención a que éstos eran contratos entre partes y no casos de corte.

El reino, fundado en que las leyes formaban su patrimonio, consideraba que cualquier modificación de ellas por las autoridades sin expresa autorización del Rey, lesionaba su dignidad.

Así se evidencia, por ejemplo, cuando a comienzos del siglo XVIII el gobernador Ibáñez de Peralta se negó a jurar ante el Cabildo de Santiago, que mantendría a la ciudad en justicia, guardándole sus fueros y privilegios, fundado en que en su nombramiento no se le ordenaba cumplir con esta formalidad; el Procurador General de la ciudad, que le solicitó el cumplimiento de este requisito, le preguntó cómo podría entregarle las llaves de la ciudad si no cumplía con la costumbre; el Gobernador respondió que lo satisfacía con la real cédula de nombramiento. Este, para justificar su negativa, escribió al Rey expresándole que esta exigencia era un abuso que inadvertidamente el Cabildo había cometido con sus antecesores, pues teniendo la ciudad una representación real tan inferior al empleo de Gobernador y Capitán General del Reino, él no debía someterse a esa exigencia. El Consejo de Indias, que conoció la carta, estimó adecuada la actitud del Gobernador, pero consideró que debía satisfacer el pedido de la ciudad si ésta exhibía el título de la posesión que alegaba. Así se ordenó al sucesor.

Entretanto, el Cabildo presentó el título de nombramiento de García Ramón en el cual se reconocía ese derecho a la ciudad y la costumbre en que se encontraba. En el proceso que se siguió por este incidente se argumentó en contra del primer fundamento que esa obligación de los gobernadores había caducado a causa de su designación como presidentes de la Real Audiencia, en cuya calidad se les ordenaba jurar ante ella. Mas, como la

ciudad alegase en su favor también la costumbre, se acordó solicitar informes a la Audiencia sobre este segundo fundamento. A la carta del Cabildo en que hacía constar su derecho, respondió el Fiscal del Consejo solicitando que se pidiera informes al Gobernador de Chile. Finalmente se accedió a la pretensión de la ciudad.

Si el reino rechaza cualquiera modificación o interpretación arbitraria de las leyes por los agentes del Rey y recurre al Soberano para que las mantenga y castigue al transgresor, es porque piensa que ellas son justas, que son el símbolo de una situación que conviene a sus intereses y garantizan su conservación. Sólo el Rey, o quien tenga expresa facultad otorgada por él, puede modificarlas.

La vigencia de la ley y su intangibilidad es para los vecinos garantía de tranquilidad. Así lo cree también el maestre de campo general Francisco Núñez de Pineda y Bascañán quien, en su obra *El cautiverio feliz y razón individual de las dilatadas guerras de Chile*, refiriéndose a las convocatorias injustificadas de los gobernadores para llevar a los vecinos a la guerra, dice: "por lo referido bien puede el príncipe superior ser contradicho de sus vasallos y obligado a no poner en ejecución sus intentos cuando no son rectamente encaminados a la razón, a la justicia y a las establecidas leyes, contra cuyo poder toda la majestad de los príncipes y reyes soberanos no tiene fuerza, dominio ni mando; porque la ley es la verdadera reina que ha de predominar a todas las acciones de los mayores monarcas, reyes y príncipes cristianos que quisieran oponerse a ella, y esto nos lo enseña la misma definición de la ley"; y refiriéndose a los gobernantes del reino y a la función de la Audiencia, agrega: "si los señores absolutos, príncipes, reyes y monarcas pueden ser obligados a no ejecutar sus acciones aunque con diferente estilo del que se acostumbra en la ley antigua (la resistencia armada y la insurrección contra la autoridad) porque gozamos de la ley de gracia, por qué no podrá una Audiencia, con la autoridad que tiene y la potestad que abraza, por lo menos hacer que se guarden y cumplan las cédulas y que no se vaya en contra de lo que Su Majestad tiene dispuesto y ordenado".

X

De lo expuesto puede concluirse que la actividad política realizada por los Cabildos de las ciudades que constituían el reino, especialmente por el de

Santiago, durante el tiempo en que ésta fue una sociedad predominantemente señorial, fue, por sus contenidos, la defensa de un ordenamiento social y de las formas primitivas del régimen de obligaciones que le fueron inherentes, fundadas en una especie de contrato entre el Rey y los conquistadores, la defensa de los ideales e intereses de los conquistadores y de sus más inmediatos descendientes, los beneméritos.

Esta defensa se fundó principalmente en los méritos de los conquistadores y en las virtudes políticas que, como Rey católico, tenía el soberano. Para probar el primero de estos asertos bastarían los casos descritos, y para lo último, dos ejemplos, tomados uno de la súplica para que se liberase al reino del servicio de unión de las armas, y el otro, de la petición del Cabildo de Santiago para que se autorizase para invertir el producto del derecho de balanza en la construcción de los tajamares del Mapocho. En la primera expresa el Cabildo su esperanza en que el Gobernador accederá a su petición "atento a lo que Su Majestad tiene dispuesto en favor del reino y las causas tan urgentes que representa, mientras Su Majestad dispone otra cosa, dándole cuenta como también al Virrey, pues el Rey como tan cristiano y católico monarca ha de atender a lo que tan humildemente por parte del reino se le solicita y a su mucha lealtad y fidelidad y a lo mucho que sus vasallos han servido y a su pobreza y miseria". En el segundo caso se invoca lo mucho que los vasallos han servido en la guerra contra los indios rebeldes, por lo cual se consideran especialmente dignos de su acostumbrada piedad y amor de Rey para con sus vasallos.

Lo que decimos respecto de las actividades reivindicativas del reino en relación al Rey, vale también para las actividades que el grupo beneficiario de las concesiones reales, es decir, los encomenderos, realiza en beneficio de la comunidad, del reino. La participación en la defensa de éste, tanto contra el enemigo exterior, los corsarios, como contra el enemigo interno, los rebeldes araucanos, es un servicio hecho al Rey porque es a él a quien corresponde la defensa de la tierra, deber que éste ha delegado en hombres meritorios del reino y que por esto merecen ser recompensados.

A comienzos del siglo XVII los descendientes de los conquistadores, los beneméritos, toman conciencia de que ellos son parte principal de una comunidad que tiene un destino propio, dentro de la comunidad de destino que es la monarquía, y que esa comunidad es su patria. Esa toma de conciencia es documentable desde 1630, cuando el Gobernador apercibió a cincuenta vecinos para que fuesen a contener a los araucanos, quienes, a su juicio, amenazaban la seguridad del reino. Entonces ya aparece como

sentimiento político; en las décimas que se hicieron circular contra los requerimientos, se enrostra al Cabildo su cobardía para defender a la patria de las tiranías del Gobernador. En 1640 cuando Diego González Montero acepta la designación de procurador de la ciudad de Santiago ante el Gobernador, para obtener que éste derogase una orden de apercibimiento de los vecinos para ir a la guerra contra los indios rebeldes, aquél invocó para aceptar esta designación el hecho de ser hijo de esta república, y que para cumplir su comisión no consideraría las muchas incomodidades que habría de sufrir en el viaje hacia Concepción, lugar en que se encontraba el Gobernador y los muchos pleitos que tenía pendientes ante la Audiencia. El reino reconoció la novedad de esta actitud y designó como "patriotismo" al sentimiento que la inspiraba.

Poco después, el levantamiento araucano de 1655 y la "tiranía" de Francisco de Meneses (1664-1668), dieron oportunidad para nuevas expresiones de este naciente sentimiento. En 1655 el Cabildo de Santiago designó a Juan Rodolfo Lisperguer como procurador general en Lima a fin de que informase a las autoridades del Perú acerca de aquella insurrección, solicitase la destitución del Gobernador por la responsabilidad que se atribuía en su gestación y defendiese al Cabildo de la ciudad de Concepción por haber dispuesto castigar al Gobernador por esa responsabilidad. Para costear los gastos del viaje el Cabildo acordó erogar la suma de 4.000 pesos. Lisperguer, al jurar que cumpliría fielmente su misión, manifestó que aunque no estaba sobrado de dinero por las grandes obligaciones de su familia, no aceptaba esa suma porque la situación exigiría de los regidores más adelante muchos otros sacrificios y que haría el viaje a sus expensas y expondría su vida, persona y hacienda para el servicio de Su Majestad y de esta república, como uno de sus hijos principales.

Para reemplazar al destituido Gobernador, fue designado interinamente González Montero. Su nombramiento produjo gran entusiasmo, como lo evidencia el hecho de que muchos jóvenes fueron con él a la guerra; Pineda y Bascuñán interpretó esa acción como expresión del amor a la patria. El Cabildo de Concepción solicitó al Rey que confirmase a González Montero en el cargo y abonaba su petición diciendo que así se premiaría a un hombre tan benemérito y que, a imitación de sus padres, primeros conquistadores del reino, había dado muestras de fidelidad tratando de conservar el reino a costa de hechos notorios, todo lo cual tenía rubricado con su sangre.

El patriotismo con que los chilenos enfrentaron la rebelión indígena impresionó tan profundamente a Pineda y Bascuñán, gran patriota él mismo, que llegó a pensar que el Rey podría valerse de hombres animados de ese sentimiento para sacar al reino del desastroso estado en que lo habían puesto los gobernadores extranjeros que, sin vínculos ni afectos en él, sólo procuraban lucrar, sin considerar las desgracias que podían provocar con su gestión. Creía que esto podía lograrse si el Rey, cambiando de medicina, "nombrase gobernador por algunos años a alguna persona benemérita de las que estaban establecidas en el reino".

Con la palabra patriotismo designó el Cabildo de Santiago la conducta de Gaspar de Lillo cuando se propuso en su seno que se le diese un premio en dinero por lo mucho que trabajaba en las cosas de la ciudad y su patriotismo. Pronto la palabra patria fue asociada a la de Rey en las funciones oficiales. En 1717, el corregidor de Santiago, al recibir al Gobernador Cano y Aponte, le expresó: "el muy ilustre cabildo de esta ciudad por sí y por todo el reino pone en manos de vuestra señoría las llaves para que lo mande y defienda de los enemigos del Rey y de la Patria".

A fines del siglo XVII el patriotismo, en su función política, desplazó al "celo por el real servicio" como fundamento de las acciones destinadas a alcanzar el bien común.

XI

A comienzos del siglo XVIII los patricios fundamentaron sus aspiraciones en proposiciones universales tomadas del jusnaturalismo o de las doctrinas sobre política fiscal, que parecieron más adecuadas a la situación que los méritos de los conquistadores que hasta entonces habían sido invocados con este fin.

Los nuevos fundamentos eran del tenor del que a continuación copiamos, que dice: "La autoridad no puede tener otro propósito que el de atender con especiales providencias a los acrecentamientos del bien público, por depender de éste no sólo la más segura conservación de la monarquía, sino también ser el medio más eficaz de que aumenten los reales haberes, puesto que al paso que los vasallos fuesen creciendo en fortuna, es preciso se multiplique el real tesoro, siendo tan natural e incontrovertible esta recíproca correspondencia que cuando la liberalidad o los crecidos gastos dejaban exhaustos sus erarios, la opulencia de los súbditos supo enriquecerlos, mostrando la experiencia que en los caudales del vasallo

está el más seguro desempeño de la Corona". O como este otro que dice: "El derecho natural dicta que cada reino o provincia prefiera su abasto al extraño, y al miserable reino de Chile no se le permite abastecerse de las sobras. En todo el mundo no es sólo lícito, sino de la obligación de los gobernadores y justicias extirpar y castigar los fraudes que se cometen en perjuicio del comercio y sólo en Chile es reprehensible y pecado, como se informa a la real piedad de vuestra majestad como único remedio de sus males". O este otro que expresa: "Siendo un hecho que en todos comercios el riesgo de navegación de efectos y sus dueños justifica cualquier ganancia en las ventas, y lo que la ley y la razón introdujo en favor del comercio no debe excluirse del de Chile cuando sus interesados, la calidad de efectos y su presente ruina no desmerecen la más piadosa equidad".

Los problemas inherentes a la organización señorial del reino desaparecían, pero surgían otras situaciones que éste debía obtener que se modificasen para subsistir y engrandecerse, vale decir, los contenidos de la actividad política capitular cambiaron. Aquellas situaciones tenían su origen en el empeño de los ministros de Felipe V de restablecer el monopolio comercial en la difícil situación que España había debido aceptar por el Tratado de Utrecht. Nos referiremos a algunas de esas situaciones con el fin de ilustrar nuestras afirmaciones. Estas medidas eran particularmente perjudiciales para los chilenos, ya que desde los últimos años del siglo XVII la ruina de los cultivos de trigo del Perú había creado un mercado para la producción triguera del reino y los campos empezaron a ser cultivados en mayor extensión con ese cereal.

Con el propósito de impedir el contrabando, se dispuso el 31 de diciembre de 1720, entre otras medidas, que los oficiales reales impidieran a los súbditos americanos transportar oro y plata a los puertos donde pudieran estar anclados navíos extranjeros, especialmente cuando se tenía noticia de su llegada. En cumplimiento de esta disposición, el Virrey Castelfuerte para evitar que los contrabandistas abordasen los barcos y se abastecieran de alimentos suspendió el tráfico marítimo entre Perú y Chile. Cuando consideró que ese riesgo había desaparecido lo restableció sometiéndolo a restricciones destinadas a evitar el contrabando de mercaderías ingresadas por la cordillera de los Andes, que se había iniciado hacia 1715 con el establecimiento en Buenos Aires de la factoría del asiento de negros concedido a Inglaterra, y que con posterioridad se había acentuado considerablemente. A este fin respondió la prohibición de que el dinero producto de la venta de los frutos chilenos en Lima y Potosí retornase a Chile, así

como el retorno del oro que desde Chile se llevaba a acuñar al Perú. Estas medidas dificultaron el pago de la alcabala y el almojarifazgo en Chile, encareciéndolo. El Cabildo de Santiago informó al Virrey de estos perjuicios el 10 de marzo de 1724, pero el Virrey mantuvo su política. En defensa de los intereses del reino, el Cabildo de Santiago solicitó autorización al Gobernador para regular el flete y la capacidad de los navíos que transportaban el trigo al Perú y para fijar el precio que los navieros peruanos debían pagar a los productores chilenos. El Gobernador accedió a este pedido y el Cabildo llevó a la práctica su proyecto. El desacuerdo de los navieros de Lima, que reclamaron la intervención del Consulado de aquella ciudad, complicó el asunto. Ante esto, el Virrey informó al Rey.

Pero no sólo los problemas económicos inquietaban al reino. Este reclamaba la creación de una universidad que permitiera la formación de especialistas en teología y derecho para satisfacer sus necesidades en estas materias. El alcalde Ruiz de Berecedo se hizo cargo de estas aspiraciones y las planteó ante el Cabildo. Este informó al Rey acerca de ellas y poco después celebró un cabildo abierto del que también informó al monarca. Con posterioridad al terremoto de 1730 el Cabildo de Santiago designó su procurador ante el Rey a Tomás de Azúa e Iturgoyen con el fin de que acelerase la resolución de sus peticiones. Éste hizo presente en la Corte los inconvenientes de la política del Virrey y la oposición de ésta a diversas disposiciones de diferentes tiempos y, además, formuló al Rey diversas peticiones: que se hiciera una nueva evaluación de los productos que el reino exportaba al Perú, para que según ella se cobrasen sus derechos y que se suspendiesen las tasas de precios en Perú y la retención de su valor en dinero. Poco después, el 31 de octubre de 1732, el Cabildo de Santiago reiteró al Rey la información acerca de las dificultades que creaba la prohibición de retornar en dinero el valor de los productos exportados por este reino al del Perú, y para eliminarlas solicitó la creación de una casa de moneda en el reino.

XII

La tolerancia de la Corte hacia la resistencia de los nobles a obtener los cargos capitulares por remate tuvo fin cuando, en 1736 y 1738, se ordenó por reales cédulas su retasación. Los nobles respondieron a esas órdenes con la renuncia a dichos cargos en 1738. El Gobernador Manso de Velasco

se inclinó entonces a condescender. Ordenó que se diese cumplimiento a esas reales cédulas, pero mientras tanto el Cabildo proveería los cargos por elección. Esta política no fue seguida por su sucesor, Ortiz de Rozas, quien consideró necesario declarar vacantes los cargos que no eran servidos por sus propietarios y que se rematasen a fin de que aumentando el número de regidores "se promoviese y adelantase todo lo concerniente a la causa pública", pero no llevó a efecto esta iniciativa. Fue el Gobernador Amat y Junient quien, poco afecto a la nobleza, la llevó a la práctica. Redujo de dos mil a trescientos pesos el servicio que debía hacerse al Rey por cada regimiento.

Esta resolución desagradó a la nobleza, pero agradó a los comerciantes que vieron con ella abierto el camino hacia el honor de gobernar la ciudad y representar al reino. Amat acogió sus aspiraciones y, prescindiendo de la ley que ordenaba preferir a los descendientes de los conquistadores, favoreció a los comerciantes en la provisión de los regimientos, dejando a los nobles en minoría.

La actitud de Amat hacia la nobleza fue acentuada por su sucesor inmediato, Guill y Gonzaga. Este apoyó a la mayoría del Cabildo, formada por comerciantes peninsulares, en contra del corregidor Mateo de Toro Zambrano y cuando éste renunció al cargo, designó al regidor perpetuo Luis Manuel de Zañartu, caudillo de la mayoría, para sucederlo. Después, a raíz de la renuncia del alcalde de primer voto, Guill, desconociendo el derecho del alférez real para desempeñar el cargo interinamente hasta que la Corporación eligiera reemplazante, designó al interino. Este pretendió serlo de primer voto, pero el de segundo voto, o de moradores, impugnó esa pretensión y la minoría del Cabildo lo apoyó. El Presidente, a fin de allanar el conflicto, obligó a la Corporación a que declarase abolida la práctica tradicional de que en las votaciones el de vecinos precediese al de moradores.

La minoría temerosa dio su consentimiento y el acuerdo fue poco después presentado a la Audiencia para su perfeccionamiento. El tribunal lo aprobó. A raíz de este acuerdo el alcalde de segundo voto renunció a su cargo.

La muerte de Guill, ocurrida el 24 de marzo de 1768, puso fin a la deprimida situación de los nobles en el Cabildo. El oidor decano de la Audiencia, Juan de Balmaceda, en calidad de Gobernador interino, separó de sus cargos a los funcionarios designados por Guill, entre ellos a Zañartu, quien debió entregar su cargo de corregidor, y con manifiesto propósito de

reparación de agravios designó para sucederlo a Mateo de Toro Zambrano. El Cabildo, por su parte, en enero de 1769, revisó el acuerdo que había extinguido el orden de votación, fundándose para ello en la ilegalidad de la intervención del Gobernador, en defectos de procedimiento y en la solidez de la costumbre.

Esta situación duró poco tiempo; en 1772 el Gobernador Jáuregui repuso en el cargo de corregidor de la ciudad de Santiago a Zañartu. Este, después de la elección de alcaldes de 1773, pretendió que se restableciese la alternativa en la votación de los alcaldes, establecida por el Cabildo en 1765 a propuesta del Gobernador Guill en beneficio del alcalde de moradores. El Cabildo se opuso, basado en que era infundada; la preferencia del alcalde de vecinos en la votación, decía el Cabildo, estaba abonada por la antigüedad, además mantenía la armonía entre los alcaldes y permitía educar a los jóvenes de la nobleza para el ejercicio de la función pública. El corregidor informó al Gobernador y acusó al Cabildo de apasionamiento. Esta acusación hirió al Cabildo en lo más vivo, en su orgullo de ser equilibrado y moderado en su actuación, y procedió sin demora a limpiarse de esa mancha iniciando un proceso en la Audiencia. Durante su curso, el Cabildo, en defensa de su posición, presentó un documento altamente expresivo de la gravedad que atribuía a su función en la vida del reino y la formación que debía darse a los jóvenes para cumplirla; decía: "el Cabildo de esta ciudad, desde su erección ha estado en la loable y bien introducida costumbre de elegir dos alcaldes ordinarios con la distinción de primero y segundo voto, siendo por esto preferente aquél en el asiento, sin que esta diferencia pueda ser alguna en la calidad de los sujetos"; y luego agregaba: "lleva otras miras el Cabildo en el establecimiento y uso de esta costumbre respectivas al beneficio y mejor regimiento de la república, y son las de hacer y proporcionar sujetos idóneos e instruidos para el ejercicio de los empleos y por esto por lo regular se elige un alcalde de primer voto, un noble vecino, que por su mayor edad, por su instrucción y por sus letras se ha hecho de más experimentada conducta y se le pone al lado un mozo noble de alcalde de segundo voto, que en el manejo del empleo adquiere experiencia, y con ella, y en el desempeño de su cargo, la idoneidad y proporción para ser electo, y aún para ser después necesario para esa distinción de primer voto y de este modo, en beneficio común, la juventud se instruye y la ciudad abunda de sujetos expertos para la propugnación del orden y sociedad civil que tanto importa".

El encajecimiento con que el Cabildo defendió su posición en este

asunto no fue suficiente para convencer al monarca de su necesidad, y éste, el 7 de agosto de 1776, puso fin a la distinción de los alcaldes y estableció la alternativa de la preferencia, sin menoscabo del derecho del Cabildo de elegir conforme a las leyes. No obstante la resolución, el Gobernador interino y regente de la Audiencia, Tomás Álvarez de Acevedo, reincidió en designar alcalde interino. El alcalde provincial, en defensa del procedimiento de provisión de los interinatos, recurrió al Rey. Este, por real cédula de 8 de mayo de 1789, desaprobó aquel intento. Esta reprobación vino a asegurar a la nobleza santiaguina el derecho de representar al reino.

XIII

Desde mediados del siglo XVIII el gobierno de la monarquía dictó varias leyes destinadas a acrecentar sus ingresos en el reino y a hacer más provechosa su inversión. Por su contenido y por la forma en que se las puso en práctica, esas leyes afectaron vivamente al reino, razón por la cual reclamó de las autoridades reales, con gran vigor, aunque respetuosamente, que respetasen la forma tradicional de poner en vigencia las leyes a fin de ejercer el derecho de suplicación.

En 1747 el Gobernador Ortiz de Rozas, en virtud de una de las leyes recopiladas de las leyes de Indias, designó un revisor de las cuentas del Cabildo metropolitano. En cumplimiento de este mandato el revisor informó al "acuerdo" y éste acordó que se suprimiesen algunos cargos y que se redujesen los sueldos de los subsistentes. La Audiencia, en cumplimiento de esta disposición, ordenó al síndico del Cabildo que no pagase ningún gasto superior a cinco pesos sin su aprobación. La Corporación popular alegó que aunque la ley disponía que la Audiencia controlase sus gastos, aquélla nunca había ejercido ese derecho y el Cabildo había hecho con independencia los gastos necesarios; además sostuvo que en esta ocasión la revisión se había hecho antes de que la hiciera el Cabildo. Sin embargo, para abrir el camino a una correcta aplicación de la ley invocada por el Gobernador, el Cabildo dispuso que el síndico le presentase las cuentas para aprobarlas o rechazarlas conforme a los acuerdos y pagos expedidos, con asistencia del procurador general, e instruyó a éste en el sentido de que pidiese nulidad del acto del revisor por deficiencia de jurisdicción.

Pocos años después, el mismo Gobernador estableció el estanco del tabaco. Ante esta disposición los comerciantes hicieron presente su discon-

formidad y solicitaron reconsideración de la medida, pero no obtuvieron respuesta. En vista de este resultado el Cabildo, que calificó el silencio de las autoridades como una "violación del derecho de apelación al soberano con lo cual se privaba a los vasallos de la poderosa protección real en la cual éstos se afianzaban", se dirigió al monarca solicitando su intervención, con expresa declaración de que esa conducta del gobierno le impedía acompañar los autos del expediente iniciado por él.

Durante el gobierno de Antonio Guill y Gonzaga se creó la Contaduría Mayor de Cuentas y se designó a Silvestre García para dirigirla. Este consideró que la recaudación de los impuestos de alcabala y almojarifazgo por arrendamiento era perjudicial al fisco. Autoridades, arrendatarios y contribuyentes se coludían para aliviar la carga tributaria, lo cual era posible por las vinculaciones existentes entre los ministros de la Audiencia y los naturales. Para poner fin a esta situación, García propuso que de inmediato se elevase la suma en que habían salido a remate ambos tributos e informó a la Corte sobre la conveniencia de que los impuestos se recaudaran por administración. Esta proposición fue aceptada por la Corte por real cédula de 2 de octubre de 1772.

La aprobación de la medida propuesta por García suscitó descontento entre los vecinos quienes consideraban que el régimen de arrendamiento consagrado por la costumbre no tenía nada de censurable; por el contrario, era conforme al principio político de que el fin del poder era el enriquecimiento del pueblo, el que se lograba con la liberalidad de los impuestos. El enriquecimiento de los súbditos, que esa liberalidad permitía, constituía el respaldo del erario, ya fuese por el aumento del rendimiento de los impuestos, ya por la disposición de los vecinos a servir al Estado con su fortuna en las emergencias que hicieran necesaria su ayuda. Así, con un sentido muy personalista y señorial del servicio público, sostenían que el Rey había tenido siempre en la hacienda de sus vasallos del reino el recurso para las urgencias de la guerra contra los indios, sin que por esto se les hubiera premiado.

Por estas y otras razones, el reino se consideraba acreedor a que se le disminuyesen las vejaciones que sufría por la distancia a que se encontraba de su Rey y señor natural. La política aconsejada por el Contador Mayor, sostenían los vecinos, si bien era favorable a la real hacienda, vulneraba las leyes y reales cédulas con que el Rey y sus piadosos progenitores habían dado a entender la conmiseración con que querían que se mirase al reino. Sin tardar, en 1773, el Cabildo asumió la defensa de éste. Solicitó de las

autoridades que suspendieran la vigencia de la real cédula de 1772 hasta que el Rey, informado de los fundamentos que para solicitar su revocación invocaba el reino, resolviera.

Por muerte de García la conducción de la reforma hacia su término fue encargada a un hombre que la nobleza calificó de incapaz, Gregorio González Blanco. Éste, de la noche a la mañana, designó administradores en los partidos y les ordenó tomar razón de todas las casas, haciendas y lugares y que las apreciaran y gravasen, sin distinción, en un 4%. Sorprendida amargamente por las medidas que en forma tan insólita se le habían comunicado, la población salió a las calles manifestando su convicción de que esas medidas eran contrarias a las piadosas intenciones del Rey, que el Contador Interino había excedido el mandato real de que se mirase al reino con piedad, y pidiendo al Contador que exhibiese las cédulas reales que lo autorizaban para hacer esas innovaciones.

La nobleza, como clase dirigente del reino, hizo algunas diligencias para restablecer la tranquilidad; algunos vecinos propusieron que se solicitase al Cabildo que pidiese al gobierno autorización para celebrar un cabildo abierto en el cual pudieran expresar su queja. Una solicitud redactada en ese sentido fue firmada por numerosas personas en brevísimo tiempo. Aceptada por el Cabildo, la solicitud fue elevada al gobierno por intermedio del procurador general de la ciudad. El Presidente pidió mayor información acerca de los motivos de la petición, lo que el Cabildo le proporcionó sin tardanza, pero el gobierno rechazó la idea de reunir un cabildo abierto por temor a incidentes mayores. En cambio, recomendó que el Cabildo eligiese cuatro diputados de entre los vecinos más juiciosos y considerados, los cuales discutirían la situación con el gobierno. Designados éstos, comenzaron las negociaciones. En ellas los representantes del reino acusaron al Contador de haber transgredido la norma de consultar al Cabildo de la capital antes de poner en vigencia sus determinaciones, lo cual había disgustado al reino, por tanto lo hicieron responsable de la situación anormal que estaba viviendo el reino y solicitaron al gobierno que le ordenara cumplir con ese trámite y que sobreeseyese en la ejecución de todo lo actuado en el intento de hacer cumplir sus disposiciones y que ambas resoluciones se dieran a conocer por bando, peticiones a las que el gobierno accedió.

XIV

Los chilenos de los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX mantuvieron con gran vigor las ideas políticas que hemos descrito, así como su patriotismo. A fines del siglo XVIII sus esfuerzos tendieron a independizar al reino del virreinato del Perú, aspiración que fue satisfecha por la Corte en 1786, cuando estableció el régimen de Intendencias. Con esta resolución se pretendió poner fin a las numerosas contradicciones entre los gobernadores de Chile y los virreyes del Perú que comenzaron a partir del segundo cuarto del siglo XVIII. La independencia del reino respecto del virreinato se completó con la creación, en 1795, de un tribunal de comercio.

A comienzos del siglo XIX lucharon por defender sus instituciones, amenazadas por el Gobernador Francisco Antonio García Carrasco. Éste dispuso en 1808 la prórroga del rectorado del titular de la Universidad por un año. El claustro suplicó de esta resolución y solicitó al Gobernador que se atuviese al estatuto de la Corporación que prohibía que se reeligiese al rector más de una vez aunque la totalidad del claustro así lo deseara, manifestando, a la vez, que él no tenía otro derecho sobre la Universidad que proteger las leyes eclesiásticas y civiles mixtas para que jamás se alterasen y se guardasen exacta y cumplidamente. Para dar fuerza a su pedido, el claustro invocaba el derecho de suplicación que, según decía, podía ejercer el vasallo tanto de las sentencias del juez más modesto como las del Rey, y la ley I, título XIV, libro 4º de Castilla que autorizaba a dejar de cumplir las órdenes reales cuando éstas pugnaban con las leyes o los fueros fundamentales.

Con no menor firmeza el Cabildo de Valparaíso reclamó ante la Audiencia, como tribunal de agravios, el cumplimiento de la ley que lo autorizaba a elegir alcalde interino por fallecimiento del propietario, a raíz de que el mismo Gobernador se arrogó el derecho a designar alcalde a una persona de sus afectos, privando a esa Corporación del derecho a elegirlo.

XV

La aspiración de la nobleza del reino a conservar la exclusividad de la representación de éste radicada en los cabildos se funda, en la segunda mitad del siglo XVIII, en su capacidad política y no sólo en su carácter de

heredero de los méritos de los conquistadores como en el siglo XVII. Sin duda, había llegado a una clara conciencia de su rol dentro del sistema político y, de otra parte, había hecho suya la idea sostenida por los escritores políticos españoles, según la cual, quienes tenían una situación preponderante en los reinos debían distinguirse por la gravedad de su comportamiento y por la moderación, la que debía ser su virtud cardinal.

Su actuación confirma lo uno y lo otro. Ante la determinación del Gobernador Amat y Junient de prescindir de los méritos heredados en la calificación de quienes pretendían los regimientos del Cabildo de Santiago, la nobleza se apartó de su trato, aunque sin negarle el respeto debido a su superioridad "bien que no a impulsos del amor que siempre se manifiesta obsequioso a la bondad, sino estrechada su obediencia del temor por el abuso de autoridad", según el decir de Carvallo y Goyeneche. Cuando el Presidente Guill y Gonzaga compulsó al Cabildo de Santiago a aceptar la alternativa en la votación de los alcaldes, la minoría noble prefirió someterse a su exigencia antes de aparecer inquietos y perturbadores.

Ante los amotinamientos suscitados por las reformas fiscales del contador González Blanco, manifestaron sus ideas el canónigo de la Catedral de Santiago y doctor de la Universidad de San Felipe, Manuel Toro y José Antonio de Rojas, ideas que podemos considerar expresivas del pensamiento y de la conducta de la nobleza. El primero, en carta de 8 de septiembre de 1776 dirigida a Rojas entonces en Madrid, elogiaba la gran prudencia del obispo Alday quien había exhortado a la población al orden desde el púlpito de la Catedral y se manifestaba horrorizado por los pasquines que habían circulado en esos días que, según él, expresaban un despecho que era en realidad de temer por la conmoción que causaban en el ánimo del vulgo, monstruo irresistible si se enfurece e inquietable si se precipita.

Frente a esta situación Toro destacaba la conducta del cabildo abierto que se había celebrado para obtener la revocación de las medidas del contador. Según Toro, éste había actuado con mucho juicio y gran cordura y sin ruido y estrépito que pudiese incitar a la plebe a algún movimiento.

Rojas, enterado por su amigo de aquella conmoción, expuso a Juan Francisco Larraín y a su corresponsal, en cartas de 7 y 8 de febrero de 1777, algunas de sus ideas políticas en relación con aquellos acontecimientos. A Larraín le decía que el gobierno era la imagen del soberano y si los protagonistas de aquellas manifestaciones le hubiesen faltado el respeto habrían cometido una grave falta. Sin embargo, consideraba esa forma de

manifestar sus quejas como verdaderamente muy equívoca, que siempre sería mal vista y cuyos objetivos podrían ser deformados por la distancia y que todos los buenos chilenos que habían nacido con obligaciones habrían de sentir que hubieran ocurrido. Con estas últimas palabras expresaba el ideal de conducta política de la nobleza, la moderación.

Sus ideas acerca de la forma de llevar a efecto los proyectos de reformas fiscales las expuso a Manuel de Salas en carta de 8 de febrero del mismo año. Decía: "el mandar requiere mucha prudencia, sagacidad y sabiduría y es lo más peliagudo entablar nuevos impuestos, porque a todo el mundo le duele largar sus cuartos y a ninguno más que al miserable pueblo que en todas partes paga la gorda. Por esto requieren estos proyectos una delicadeza y sagacidad poco comunes. Verdaderamente la cabeza de González Blanco no es para eso y nada es más consecuente a su torpeza y viciosas ideas que lo que le ha sucedido". En esa misma carta Rojas elogia la conducta del Cabildo y del Acuerdo, dice: "La conducta del Cabildo y del Acuerdo es propia del juicio y fidelidad de esos viejos, sabios y buenos servidores del Rey, sin fachenda y sin hipocresía". Rojas atribuía a las juiciosas providencias de ambos la tranquilidad y el que la desbocada plebe no hubiera cometido los horrores a que en tales ocasiones la arrastraban su desorden e ignorancia. En carta de la misma fecha expresaba a José Perfecto de Salas su satisfacción por la paz alcanzada y su anhelo de que perdurase. Decía: "la prudencia y sabiduría del acuerdo se manifiesta en sus providencias. Dios ilumine a nuestros jefes para que las suyas se terminen a afirmar la tranquilidad tan necesaria en todo el mundo y mucho más en América".

Los nobles no sólo tenían a la moderación como la virtud política por excelencia y no sólo trataban de ser moderados ellos mismos, sino que aspiraban a que ella se presumiera en ellos. En la petición de reparación de agravios que el claustro de la Universidad de San Felipe formuló al Presidente García Carrasco a raíz de la prórroga del mandato del rector, no sólo reclamaban del despojo de su derecho a elegir, sino de la ofensa que se había inferido a los catedráticos en su nobleza, lealtad y condición de españoles al suponerlos sediciosos rodeando con fuerza armada el recinto en que el claustro había oído el decreto de prórroga.

XVI

De las acciones políticas del reino, seleccionadas de entre las que nos han parecido más representativas para alcanzar el propósito de este artículo, aunque no son las únicas, surge el convencimiento de que desde la conquista hasta la expulsión de las autoridades reales en 1817, el reino de Chile fue, dentro del régimen jurídico-político del reino castellano, políticamente activo en el sentido de que ejerció o reclamó el derecho a ejercer la facultad que se le había concedido de recurrir al Rey cada vez que considerase que su bien lo hacía necesario¹.

Con lo dicho no hemos alcanzado aún el fin que nos hemos propuesto en este artículo: el de señalar los orígenes de nuestra cultura política. El hecho de que el reino haya participado en la determinación de su destino, que haya tenido otras actuaciones políticas y el que nos haya precedido en el tiempo en este territorio no autorizan para asignarle, por analogía, la función de generador de nuestra cultura política; es necesario hacer notar algo más. La vida republicana no implica solamente la soberanía popular sino también otros elementos de la vida política tales como el respeto al poder constituido, la obediencia a las leyes, la obligación de tributar, de defender la tierra, la libertad de expresar opiniones e implica igualmente sentimientos, actitudes y hábitos políticos. Ninguno de estos aspectos de la cultura política de los pueblos del occidente europeo es privativo de las repúblicas. Eran también patrimonio de aquellos pueblos que estaban sujetos a regímenes monárquicos. Creemos, eso sí, que las repúblicas los necesitan en mayor grado, al menos en alguna clase de su población. Además, ellos son adquiribles por la vía del aprendizaje.

El reino de Chile no fue, en este sentido, una excepción. Su actividad política evidencia una clara conciencia de los fundamentos doctrinarios de la autoridad, de sus derechos y limitaciones, de la función de la ley como reguladora de sus relaciones con el Rey, de la función del poder real como poder político, de su propia dignidad y de los derechos que le eran inherentes. Tuvo, también, las actitudes y hábitos que correspondían a esa práctica política. Todo ello se transmitió desde los conquistadores y sobrevivió a la existencia del reino.

¹ Queremos dejar expresa constancia de que con esta afirmación no pretendemos significar que hubiera existido un régimen democrático o que existiera la soberanía popular como suele afirmarse.

En este sentido puede afirmarse que en la cultura política castellana están los orígenes de la nuestra y que tal es la contribución del reino a nuestra historia política.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEMPARTE, Julio, *El Cabildo en Chile colonial. (Orígenes municipales de las repúblicas hispanoamericanas)*. Santiago, Imprenta Le Blanc, 1940. 2ª ed. Editorial Andrés Bello, 1966.
- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *El Cabildo de Santiago desde 1573 hasta 1581*. Santiago, Imprenta Nacional, 1890-1891. 3 vol.; *La Crónica de 1810*. Imprenta Barcelona, Santiago, 1911. 3 vol.; *Los precursores de la independencia de Chile*. Santiago, Imprenta de la República, 1871. 3 vol.
- BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*. Santiago, Rafael Jover editor, 16 vol.
- ERRÁZURIZ, Crescente, *Historia de Chile durante los gobiernos de García Ramón, Merlo de la Fuente y Jaraquemada*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1908. 2 vol.
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*. Santiago, Editorial Universitaria, 1957; *Presupuestos jurídicos y doctrinarios de la independencia de Chile*. Revista Atenea, N° 291-292, 1949.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972.
- GÓNGORA, Mario, *El Estado en el derecho indiano*. Santiago, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1951.
- MEZA, Néstor, *La actividad política del reino de Chile. 1806-1810*. Santiago, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1957; *La conciencia política chilena durante la monarquía*. Santiago, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1958; *La política indígena del Estado español en América*. Santiago, Editorial Universitaria, 1975; *Política indígena en los orígenes de la sociedad chilena*. Santiago, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1951; *Estudios sobre la conquista de América*. Santiago, Editorial Universitaria, 1971.
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Historia de Santiago*. Santiago, Editorial Nascimento, 2ª ed. 1925-1926.